

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, a nueve de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos **Rol Corte 1229-2021** comparece recurriendo de protección el abogado Rodrigo Tobar Toro, cédula de identidad número 16153458-7, en favor de **Agrícola Doña Cecilia Limitada**, del giro de su denominación, rol único tributario N°76.264.197-6, representada legalmente por Cecilia Elizabeth Gallegos Cordero, cédula de identidad número 6.516.379-9, todos domiciliados para estos efectos en calle Colo Colo N°222, oficina 405, en Concepción.

Dirige el recurso en contra de quienes resulten responsables dentro de la **Comunidad Indígena Ñuke Teresa Melita**, rol único tributario N°65.101.805-6, representada legalmente por su Lonko y/o Presidente Luis Melita, o por quien lo reemplace o subrogue en el cargo, ambos domiciliados para estos efectos en la localidad de Santa Ángela, ubicada en el Km. 5.5 del camino público Cañete a Reputo, comuna de Cañete, Región del Biobío.

El acto que denuncia ilegal y arbitrario y que sirve de fundamento al recurso es la ocupación y bloqueo del ingreso al predio denominado “Reserva Cora número Uno del proyecto de parcelación Santa Ángela”, ubicado en la Comuna y Departamento de Cañete, Provincia de Arauco, limitando con ello el libre ejercicio del derecho de propiedad y el de desarrollar cualquiera actividad económica de la recurrente, cuyo es el giro forestal, ocupación que persiste a la fecha de interposición del recurso (5 de abril de 2021)

Dice que la recurrente es dueña del inmueble recién nombrado, inscrito a fojas 433 N°743 del Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Cañete correspondiente al año 2013, de una superficie aproximada de doscientos setenta y cuatro hectáreas físicas, que deslinda al Norte, en parte con fundo Santa Elisa predio señor Luis Cigarroa Athens y camino público de Reputo a Cañete que lo separa de la parcela número siete del proyecto de parcelación Santa Ángela; al Sur, en parte sucesión Pascual González fundo Peleco y en otro sector parte fundo Santa Elisa; al Oriente, en parte con camino público de Cañete a Reputo que lo separa de la parcela número siete del mismo proyecto de parcelación y con la propiedad de la sucesión Pascual González; y al Poniente, con fundo Peleco, fundo Santa Elisa y en parte con predio del señor Luis Cigarroa Athens.

Para acceder a este predio se debe tomar el camino público Cañete a Reputo, por aproximadamente 6 kilómetros, lugar donde se encuentra el portón de acceso color negro, donde hoy existe un letrero con la leyenda “Recuperación Ñuke T. Melita”.



Sobre los hechos materia del recurso, dice que el 6 de marzo de 2021, alrededor de las 7.00 horas, un grupo de 15 personas lideradas por Luis Melita, Lonko y Presidente de la Comunidad Indígena Ñuke Teresa Melita, ingresaron al predio sin permiso y con claro ánimo de ocupar ilegalmente e impedir el ingreso a la propiedad, lo cual fue advertido por Héctor Cañuman, cuidador del inmueble, quien dio aviso de estos hechos a la recurrente. Los ocupantes le dijeron al cuidador que no se retirarían del lugar y que desde ese momento la Comunidad pasaría a ocupar y controlar el acceso de toda la propiedad. Por las amenazas, el cuidador renunció a sus labores días después de los hechos.

Refiere que los hechos fueron puestos en conocimiento de Carabineros de Cañete por doña Cecilia Gallegos. También fueron denunciados ante la Fiscalía Local de Cañete por el abogado Jorge Montecinos Araya, el 9 de marzo pasado, investigación RUC 2100223785-4.

Agrega que el día de interposición del recurso supo que la comunidad recurrida amenazó con talar y/o explotar los bosques existentes en el predio.

Reclama que la Unidad Policial SIP de Cañete aún no ha recepcionado la Orden para Investigar los hechos y que por esa razón deduce este recurso de protección.

Denuncia vulneradas las garantías constitucionales consagradas en los numerales 3 inciso cuarto, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, porque la recurrida ha procedido a tomarse la justicia de propia mano; el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, comoquiera que los miembros de la comunidad recurrida no permiten el ingreso al predio, lugar donde se desarrolla legítimamente actividades forestales y otras, y como consecuencia, el derecho de propiedad.

Pide que se acoja este recurso de protección, con costas, disponiendo que: 1.- Se declare que el acto de ocupar ilegalmente el predio de y bloquear el acceso al mismo, es ilegal y arbitrario; 2.- Que la comunidad recurrida y sus integrantes deben hacer abandono del predio y de toda instalación existente en el lugar y, en consecuencia, retirar toda obstrucción o limitación de ingreso de la propiedad; 3.- Que la comunidad recurrida y sus integrantes deben paralizar toda faena de explotación de los bosques existentes en el predio, restableciendo de esta forma el imperio del Derecho al estado en que se encontraba el inmueble antes de su ingreso a él; 4.- Que la comunidad recurrida y sus integrantes deben encausar el proceso de recuperación de tierras que han anunciado, mediante los procedimientos que al efecto establece la ley.



CPBZKLTQPT

Acompañó a su recurso 1.- copia autorizada de inscripción de dominio y Certificado de Dominio Vigente del predio denominado Reserva Cora número Uno del proyecto de parcelación Santa Ángela y 2.- Fotografía tomada en el acceso al predio, en donde consta el Letrero con la leyenda “Recuperación Ñuke T. Melita”. En un escrito posterior, adjuntó copias de 3.- Informe Policial evacuado por la Tercera Comisaría de Carabineros de Cañete, Sección de Investigación Policial (SIP), de fecha 13 de abril de 2021; 4.- Fotografía tomada recientemente en el acceso al predio; 5.- Finiquito de Trabajador suscrito entre don Héctor Cañuman (ex cuidador del campo) y mi representada Agrícola Doña Cecilia Limitada de fecha 10 de marzo de 2021; 4.- Carta dirigida a doña Cecilia Gallegos de fecha 18 de mayo de 2019, suscrita por la Comunidad Indígena Santa Ángela.

Informó la **Fiscalía Local de Cañete**, por medio de Danilo Alexis Ramos Silva, fiscal adjunto Jefe de Cañete, relativamente a la existencia y estado de tramitación de la investigación a que se refieren los hechos del recurso. Dijo que existe la investigación RUC 2100223785-4. En ella, 9 de marzo del 2021, se ingresó denuncia formulada por Jorge Montecinos Araya en representación de Cecilia Gallegos Cordero, quien a su vez es la representante legal de Agrícola Doña Cecilia Limitada. En dicha denuncia se indica que tal sociedad es dueña de un inmueble denominado Reserva Cora, ubicado en la Comuna de Cañete y que el día 15 de marzo del presente año, un grupo aproximado de 15 personas lideradas por dirigentes de la Comunidad Indígena Ñuke Teresa Melita, entre los que se encontraba Luis Melita, ingresaron al predio, indicándole al cuidador que de ahora en adelante se hacían de la posesión material de la propiedad, debiendo sus actuales propietarios retirar su especies. Se acompañaron títulos de dominio de la propiedad y fotografías, dando cuenta del letrero que habría sido instalado en el ingreso al terreno por parte de los mismos sujetos. El 12 de marzo de 2021, se impartió una orden de investigar a personal de la Sección de Investigaciones de Cañete, la que aún no ha sido informada de manera escrita, sin perjuicio que el funcionario a cargo del diligenciamiento de la misma corroboró la veracidad de lo denunciado, indicado que al interior de la propiedad hay personas ocupándola, como asimismo de los inmuebles, llevando incluso labores de trabajo de la tierra para siembra. En razón de lo anterior, se impartieron nuevas instrucciones de manera verbal, para efecto de determinar identidad de los ocupantes, como la posible existencia de delitos flagrantes.

Se requirió a la **Corporación Nacional de Desarrollo Indígena –CONADI-** que informara los nombres y domicilios de las personas que integran la Directiva de la Comunidad Indígena Ñuke Teresa Melita, lo que la Corporación informó en folio 9, por



medio de Ana Paola Hormazábal Navarrete, su directora regional, indicando que comunidad la componen Luis Alberto Melita Medina (Presidente), Iveth Soledad Hidalgo Melita (vicepresidente), Magaly Angélica Mendoza Melita (secretario), Ruth Marilyn Navarro Melita (consejero 1) y Sonia Mireya Pascal Cabezas (consejero 2).

Se pidió informe a todos los recién mencionados. Sólo pudo notificarse a Luis Melita Medina. Por ser éste presidente de la comunicad recurrida, el 27 de julio pasado se prescindió de los informes requeridos a los recurridos Iveth Soledad Hidalgo Melita, Magaly Angélica Mendoza Melita, Ruth Marilyn Navarro Melita y Sonia Mireya Pascal Cabezas. Y el 28 de agosto de 2021 se declaró incurso en el apercibimiento a Luis Alberto Melita Medina, prescindiéndose también de su informe.

Se trajeron los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

2.- Que, el fundamento fáctico de su pretensión, el recursista la hace descansar en lo que califica como una ocupación ilegal del predio denominado “Reserva Cora número Uno del proyecto de parcelación Santa Ángela”, ubicado en la Comuna y Departamento de Cañete, Provincia de Arauco, que sería de su dominio, ello a manos, según sus dichos, de a lo menos quince miembros y representantes de la Comunidad Indígena Ñuke Teresa Melita, a quienes no individualiza, indicando sólo que su presidente sería el lonko Luis Melita Medina.

3.- Que, al respecto, los antecedentes reunidos en autos no permiten establecer los hechos que singulariza el libelo, y que la ocupación que se denuncia del predio, sea de cargo de los miembros de la comunidad Indígena señalada como recurrida, esto es, que



dichas personas, sean los que hayan realizado en el predio de la recurrente los actos de ocupación o amenazas que se denuncian.

En el caso, debe consignarse, que tratándose la naturaleza de este arbitrio constitucional, uno de tutela, de urgencia y cautelar de derechos indubitados, resulta evidente que lo planteado por la recurrente de la especie no corresponde dilucidarlo por la vía del presente recurso extraordinario. Así desde esta perspectiva, no resulta procedente acoger el presente recurso de protección

4.- Que, además debe considerarse, que para el fin pretendido por la recurrente, el ordenamiento jurídico vigente franquea distintos medios o mecanismos, uno de los cuales ya ha sido ejercido por ella al deducir querrela criminal por el delito de usurpación, que actualmente conoce la Fiscalía Local de Cañete en investigación RUC 2100223785-4. Por lo que lo que resulta evidente que tal asunto ya está sometido al imperio del Derecho.

5.- Que, en el mismo sentido anterior y aun estimándose, que el recurso de protección establecido por el Constituyente lo es sin perjuicio de otros recursos, debe considerarse que abunda al rechazo del presente arbitrio, la circunstancia que de acuerdo a lo informado por el Ministerio Público, la recurrente ha denunciado los hechos en exactamente idénticos términos que lo hace a través de este recurso de protección, como se desprende de lo literal de la querrela acompañada al informe del persecutor que rola en folio 13, incoándose la investigación antes singularizada, en la que se ha instruido la respectiva Orden de Investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, la que a la fecha del informe aún se encuentra vigente y con diligencias pendientes.

6.- Que, conforme a lo indicado, la naturaleza propia de esta acción constitucional descrita en el considerando 1.- de este fallo, y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y establecer hechos que, de la forma como han sido propuestos por la recurrente, los que se encuentran controvertidos y sometidos al imperio del derecho.

De este modo, en estas condiciones, el recurso no puede prosperar puesto que no resulta la vía idónea para resolver la materia propuesta, por cuanto los hechos alegados y que se imputan a los recurridos no son indubitados, máxime cuando ninguno de los eventuales recurridos evacuó el informe solicitado.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por el abogado Rodrigo Tobar Toro en favor de Agrícola Doña Cecilia Limitada en contra de la Comunidad Indígena Ñuke Teresa Melita.



Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro Sr. Rafael Andrade Díaz.

NºProtección-1229-2021.



CPBZKLTQPT

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Rodrigo Alberto Cerda San Martín y Rafael Leonidas Andrade Díaz. Concepción, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.